

SUP-COMP-1/2018  
SÍNTESIS  
ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento disciplinario.** El 2 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional admitió el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/21/2015, en contra de la actora, por acoso laboral en contra de Martha Alejandra Miranda Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Sonora.
- 2. Resolución del procedimiento disciplinario.** El 19 de septiembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del INE sancionó a la actora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Sonora, con una suspensión de treinta días naturales sin goce de sueldo, derivado de que se acreditó el acoso laboral que le fue imputado.
- 3. Recurso de inconformidad.** El 10 de octubre del mismo año, a fin de controvertir esa determinación, la actora interpuso recurso de inconformidad.
- 4. Resolución impugnada.** El 27 de marzo de dos mil diecisiete, la JGE, emitió el acuerdo INE/JGE44/2017, por el que confirmó la resolución del procedimiento disciplinario.
- 5. Cambio de adscripción.** El 18 de septiembre de ese mismo año, se le notificó a la actora el cambio de adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el estado de Veracruz.
- 6. Juicio laboral.** El 10 de enero, la actora presentó juicio laboral ante la Sala Xalapa, a fin de combatir la resolución anterior.
- 7. Remisión a Sala Guadalajara y planteamiento de consulta competencial.** Ese mismo día, la Sala Xalapa remitió la demanda de la actora a la Sala Guadalajara, la cual, mediante acuerdo plenario de 12 de enero, acordó remitirlo a esta Sala Superior para que sea quien determine qué Sala Regional es la competente para resolver el asunto en cuestión.

**Consulta competencial.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF, solicitó que la Sala Superior defina la competencia entre ella y la Sala Regional Xalapa, para conocer de un JLI.

Contexto del asunto

La actora, adscrita a la Junta Distrital Sonora, fue denunciada por acoso laboral en contra de otra trabajadora de la misma Junta. Por ello, se siguió un procedimiento disciplinario en el que se tuvo por acreditado el acoso y se le sancionó con treinta días sin goce de sueldo; sanción que fue confirmada en el recurso de inconformidad correspondiente.

Tanto el procedimiento disciplinario, como el recurso de inconformidad, se tramitaron y resolvieron mientras la actora estaba adscrita a la Junta Distrital Sonora.

Posteriormente, la actora cambió de adscripción a la Junta Distrital de Veracruz y promovió Juicio Laboral ante Sala Xalapa, impugnando la resolución del citado recurso de inconformidad.

En sus agravios, la actora combate la valoración probatoria del JGE pues estima que no se acredita el acoso laboral denunciado. Es decir, su pretensión es que se analice -nuevamente- si la conducta que presuntamente cometió contra otra trabajadora de la misma Junta Distrital Sonora, constituyó acoso laboral.

Cabe destacar que la persona que denunció el acoso cometido en su contra, es una trabajadora adscrita a la Junta Distrital Sonora.

Solución de conflicto:

Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto es la Sala Guadalajara porque:

- (i) La cadena impugnativa en el caso concreto tuvo origen en el Estado de Sonora, que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- (ii) Tal situación fija de forma definitiva la competencia.
- (iii) La anterior cuestión se corrobora por las particularidades del caso dado que el acto podría afectar a derechos de terceros.
- (iv) E impide consecuencias que pudieran conducir a considerar que la competencia podría modificarse indefinidamente por sucesivas adscripciones del trabajador.
- (v) Esta decisión permite respetar el derecho de acceso a la justicia de la actora.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

SE  
RESUELVE:

- PRIMERO.** La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Cruz del Carmen Ávila López.
- SEGUNDO.** Remítanse a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

